

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ALICANTE

DON RAFAEL RUIZ OLMOS, letrado ICALI 5608, con domicilio a efectos de notificaciones en ALICANTE C/ Cardenal Belluga num. 10 entresuelo (Gabinete Jurídico de CC.OO.) en nombre y representación de **C.S. COMISIONES OBRERAS P.V.** según poder notarial que se acompaña a este escrito, ante el Juzgado de lo Social comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE** :

Que por medio del presente escrito vengo a formular demanda en virtud de lo establecido en el art. 127 y siguientes de la vigente ley de la jurisdicción social en concepto de **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE ELECCIONES SINDICALES NUM. 83/14** contra:

- 1.- la empresa **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA (Sede Alcoy)**, con domicilio en Alcoy, en Pza/ Ferrándiz y Carbonell s/n, 03801 ALCOY,
- 2.- contra el **STEP-IV** con domicilio social en Alicante, 03005, Glorieta Poeta Vicente Mógica 12,
- 3.- contra la **UNION GENERAL DE TRABAJADORES**, con domicilio en Alicante, C/ Pablo Iglesias 23,
- 4.- y contra **UPV Sindical** con domicilio en Universidad Politécnica de Valencia (Sede de Alcoy), At.: UPV Sindical, Plaza Ferrándiz y Carbonell s/n, 03801 ALCOY y ello en base a los siguientes

La presente demanda se basa en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Que con fecha 5 de septiembre de 2014 tiene entrada en la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales el preaviso para la celebración de elecciones en su modalidad TOTAL para el centro de trabajo ESCUELA POLITÉCNICA SUPERIOR DE ALCOY, con número de registro 409/2014 y Fecha de Inicio 7 de Octubre de 2014.

Que con fecha **11 de noviembre de 2014** según el Calendario Electoral **concluía el plazo de Presentación de Candidaturas**, y por parte de esta Central Sindical se presentó en plazo Candidatura con una lista de 9 candidatos y candidatas (es decir con tantos candidatos como puestos a cubrir).

Esta Central Sindical fue advertida por la Mesa Electoral de que dos personas que figuraban en la candidatura no cumplían el requisito de antigüedad de seis meses de relación laboral, y concede plazo de subsanación. Dentro de ese plazo se subsana a candidatura **antes de la proclamación provisional**. La Mesa Electoral acepta la subsanación y proclama provisionalmente la candidatura de CCOO el 12 de noviembre, fecha de dicho acto según calendario electoral.

Los dos candidatos cuestionados habían pasado durante los últimos meses de la situación de Becario a mantener una relación laboral ordinaria por lo que en ambos casos eran sobradamente conocidos por el resto de los trabajadores de su centro, que al fin y al cabo es el objetivo de la norma al exigir los 6 meses de antigüedad a los mismo. Por otro lado la naturaleza de la relación que ostentaban con anterioridad (becarios) podía llevar a la confusión sobre su inclusión o no en el censo con esa antigüedad a efectos meramente electorales.

Precisamente por la ausencia completa de mala fe en la actuación del sindicato a que represento, que desconocía el alcance de esta circunstancia, no existió infracción electoral alguna y por ello la Mesa Electoral concedió plazo de subsanación con antelación a la Proclamación Provisional. Plazo que fue respetado por mi Organización presentando otros dos candidatos con antigüedad incuestionable.

El 13 de noviembre de 2014, por parte de STEPV-IV se presenta reclamación ante la Mesa Coordinadora manifestando que la Candidatura de CCOO no debía proclamarse provisionalmente ya que contenía irregularidades, porque dos de nuestros candidatos no ostentaban la antigüedad exigida legalmente.

SEGUNDO.- El 14 de noviembre, fecha según calendario electoral, la Mesa Electoral proclamó definitivamente la candidatura de CCOO en la que contenía los 9 candidatos con todos los requisitos exigidos.

Celebradas las votaciones el sindicato al que represento obtuvo 2 miembros de Comité de Empresa de los 9 que estaban en juego.

TERCERO.- En fecha 02/04/2015 nos ha sido notificado el Laudo Arbitral nº 83/2014 dictado por el Sr. Vicente Cantó Ripio dictado el día 12 de marzo de 2015, en la que su parte dispositiva establece:

"ESTIMAR la reclamación electoral interpuesta por el SINDICAT DE TREBALLADORS DE L'EDUCACIÓ DEL PAÍS VALENCIA, en el proceso electoral citado en los antecedentes de hechos y hechos probados, debiendo declarar NULO el acto de proclamación provisional, en cuanto proclamó una candidatura, la de CCOO, que no se presentó completa. Debe pues declararse nula la candidatura de CCOO, el acto de proclamación provisional y el resto de actos posteriores del proceso electoral. En consecuencia, el proceso deberá retrotraerse al momento de la proclamación provisional de la candidaturas presentadas validamente en el citado proceso electoral a fecha 11 de noviembre de 2014, excluyendo la de CCOO y retomando el proceso electoral".

Esta parte no puede estar de acuerdo con la conclusión adoptada por el Laudo arbitral en este punto y ello de acuerdo a Los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Al amparo del artículo 128 a) de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social "Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el apartado 2 del art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje"

El laudo entra al fondo del asunto y valora como vicio grave el hecho de entender que la candidatura no se presentara completa considerando además que no cabe la subsanación de ese defecto concreto.

La extensa fundamentación jurídica del Laudo impugnado recoge con claridad las diversas posturas que la doctrina y la jurisprudencia (nada pacífica en este punto) han venido manteniendo en relación con la interpretación del art. 8.1 del Reglamento y el 72.1 del T.R.E.T..

A nuestro juicio, para el correcto análisis jurídico del supuesto concreto que nos ocupa, son relevantes los siguientes hechos:

- La candidatura se presentó con tantos nombre como puestos a cubrir y por consiguiente, en el sentido literal, completa.

- Dos de nuestros candidatos habían pasado durante los últimos meses de la situación de Becario a mantener una relación laboral ordinaria, y ambos candidatos eran conocidos por todos los trabajadores de su centro, que al fin y al cabo es el objetivo de la norma al exigir los 6 meses de antigüedad a los mismo. Por consiguiente no puede apreciarse mala fe en el comportamiento de CC.OO. ni infracción electoral alguna. Tanto es así que fueron sustituidos de forma inmediata por otros dos candidatos.

A la vista de estos hechos entendemos que la interpretación de los mismos no puede sino conducir a la conclusión contraria que adopta el Laudo y ello porque es claramente de aplicación la doctrina según la cual ante esta circunstancia cabe pedir la subsanación y una vez realizada proclamar definitivamente la candidatura. Tanto mas cuanto la Mesa está habilitada por el art. 8.1 del RD 1844/94 para requerir de cualquier defecto que concurra en la candidatura presentada,

Por consiguiente la conclusión adaptada en el Laudo eliminando la candidatura de CC.OO. produce una consecuencia negativa contra el derecho de participación y representación de los trabajadores, mayor que el bien jurídico que se pretende proteger en la norma, puesto que han sido elegidos dos representantes de CC.OO. y es el tercer sindicato más votado.

Razones todas las anteriores que nos llevan a pedir que se deje sin efecto el laudo y se confirme el proceso electoral en su integridad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL, tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por formulada demanda en concepto de **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE ELECCIONES SINDICALES**, y en su virtud, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que estimando la demanda se deje sin efecto el Laudo Arbitral número 83/14 dictado el día 12 de marzo de 2015 por consiguiente se desestime la reclamación en materia electoral presentadas por STEPV-IV, **y en consecuencia se declare ajustada a derecho la decisión de la Mesa electoral de proclamar definitivamente la candidatura de CC.OO. y por ende confirme el proceso electoral celebrado en la empresa demandada a los efectos legales oportunos..**

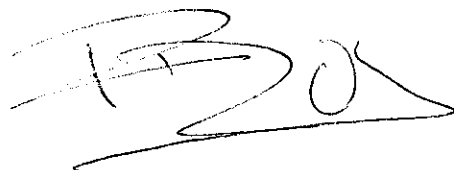
OTROSI DIGO: Que interesa al derecho de esta parte que se practiquen los siguientes medios de

P R U E B A

I.- DOCUMENTAL: Para que se oficie a la Oficina Publica de Registro de elecciones Sindicales sita en ALICANTE C/ Pintor Lorenzo Casanova num. 6 3º con el fin de que remita a ese Juzgado de lo Social **expediente electoral derivado del preaviso 409/14 y** afectado por el laudo arbitral que se impugna así como el **expediente arbitral núm. 83/14.**

Y SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL, tenga por hechas las anteriores manifestaciones admita la prueba articulada, ordenando todo lo conducente a su practica.

Alicante, a siete de abril de dos mil quince

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'B O' with a stylized flourish underneath.